

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520150086900
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Humberto Ballén Murcia
Demandado	Departamento de Cundinamarca y otros

AUTO RESUELVE NULIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que se surtió el término indicado en el auto del 10 de febrero del año en curso, concerniente al traslado de la nulidad presentada por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la nulidad formulada.

1. Sobre la nulidad

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que los aspectos no regulados se regirán por lo establecido en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 133 del referido estatuto procesal, establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*”(subrayado fuera del texto).

Conforme a la normativa anterior, y dado que el incidentante formuló expresamente el numeral quinto, por considerar que se omitieron las oportunidades procesales para solicitar, decretar o practicar pruebas, o por haberse omitido la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, para el Despacho es factible resolver de fondo el asunto planteado.

2. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra que el demandante fundamentó la solicitud de nulidad en lo siguiente: (i) En la etapa del decreto de pruebas de la audiencia inicial, el Despacho había denegado el interrogatorio de parte del demandante, la valoración de su estado mental y la declaración de la señora Andrea Nathalie Rodriguez – Secretaria de Educación y Desarrollo Económico del Municipio de Sopó. (ii) El Despacho había proferido sentencia sin tener en cuenta la totalidad de las pruebas que se habían aportado al proceso y sin analizar a profundidad su contenido.

Respecto del primer punto, debe indicarse que el 24 de octubre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 157-162). En dicha audiencia se surtieron todas las etapas allí previstas, dentro de las cuales se encuentra el Decreto de Pruebas. En dicha etapa quedó expresamente consagrado que, se tendrían como pruebas los documentos allegados por las partes, así como que la parte demandante y el Departamento de Cundinamarca no habían solicitado la práctica de ninguna prueba.

Ahora bien, respecto de la vinculada, la señora Piedad Caballero Prieto, a través de apoderado al contestar la demanda solicitó, como fue indicado por el incidentante, el interrogatorio de parte, la declaración de la señora Andrea Nathalie Rodriguez – Secretaria de Educación y Desarrollo Económico del Municipio de Sopó y una valoración del estado mental del demandante.

Las referidas solicitudes fueron denegadas, toda vez que se consideró que no eran necesarias y pertinentes, porque; i) en la demanda se detallaba con claridad el fundamento fáctico del proceso de traslado del demandante del Municipio de Sopó a Chocontá, así como las decisiones judiciales del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho obrantes en el expediente; ii) según la fijación del litigio, el oficio No. 201300423 expedido por la Señora Andrea Nathalie Rodriguez no era objeto de cuestionamiento; iii) las pretensiones condenatorias de la demanda estaban relacionadas con la supuesta afectación a los derechos del buen nombre y honra del demandada, los cuales no tienen ninguna correlación con el estado de salud mental del demandante.

Sobre el particular, es preciso señalar que la referida parte demandada en la audiencia en cita y en la etapa procesal del decreto de pruebas, no interpuso recurso alguno en contra de la denegación de las pruebas solicitadas,

Conforme a lo indicado, no existe duda de que este Despacho Judicial dio cumplimiento a todas las etapas procesales consagradas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en

particular al decreto de pruebas, en donde fueron incorporados los documentos aportados por las partes y se analizó la pertinencia y necesidad de las pruebas solicitadas por la señora Piedad Caballero Prieto; estudio que conllevó a que fueran denegadas, decisión que como fue indicado en párrafos anteriores, no fue objeto de recurso por la parte demandada, por lo que la decisión adoptada quedó en firme.

Por consiguiente, los cargos de nulidad propuestos por la parte incidentante no están llamados a prosperar, pues se les garantizó a todas las partes el derecho al debido proceso respecto de cada una de las decisiones adoptadas en la referida audiencia, sin que hubiera pronunciamiento en contrario. no será decretada la nulidad del proceso por la causal invocada.

Ahora bien, respecto del segundo cuestionamiento manifestado consistente en que el Despacho había proferido sentencia sin tener en cuenta la totalidad de las pruebas que se habían aportado al proceso y sin analizar a profundidad su contenido, no se emitirá pronunciamiento alguno, toda vez que dicho argumento tiene como objetivo cuestionar de fondo la decisión adoptada en la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, asunto que solo le corresponde analizar al superior funcional. Baste decir que al analizar el caso concreto el Despacho indicó que, "de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se tienen por probados los siguientes hechos relevantes". Ello quiere decir que allí se relacionan los hechos relevantes en torno a la decisión que se adopta de fondo, sin necesidad de enunciar absolutamente todos los medios probatorios.

Por las razones expuestas de denegará la nulidad propuesta.

Por último, se reconocerá personería al abogado Juan Carlos López Salgado, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder visto en el Doc. No.16 expediente digital, dado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 88 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD formulada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Carlos López Salgado como apoderado del Departamento de Cundinamarca, por lo indicado.

TERCERO: En firme la presente decisión, **INGRESAR** el proceso inmediatamente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 02 DE
MAYO DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884c06e0a77c0ef3ebfac539b3921a322b94c647a06c67d8d87a8745f4c21744**

Documento generado en 28/04/2023 07:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>